Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184230244)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184230245)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184230246)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc184230247)

[c) Prórroga 2](#_Toc184230248)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc184230249)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc184230250)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc184230251)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc184230252)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc184230253)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc184230254)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc184230255)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc184230256)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc184230257)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc184230258)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc184230259)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc184230260)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc184230261)

[d) Causal de procedencia 8](#_Toc184230262)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc184230263)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc184230264)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc184230265)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc184230266)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc184230267)

[d) Conclusión 17](#_Toc184230268)

[RESUELVE 17](#_Toc184230269)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07097/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **ocho de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **01039/UAEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.-SOLICITO SABER CUANTO COBRARAN LOS CAMIONES QUE TRANSPORTARAN A LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA PREPARATORIA EPT (TEXCOCO), PREPARATORIA QUE DEPENDE DE LA UAEMEX, VISITA GUIADA A PUEBLA, MISMA QUE SE LLEVARA EN LOS PROXIMOS DIAS. (ALUMNOS DE NUEVO INGRESO.) 2.- EN CASO DE QUE SEAN CAMIONES DE LA PROPIA UNIVERSIDAD, SOLICITO SABER EN BASE A QUE COTIZACIÓN SOLICITAN EL COBRO PARA LA VISITA GUIADA A PUEBLA A LOS ALUMNOS DE NUEVO INGRESO.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a al servidor público que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4. 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 01039/UAEM/IP/2024, toda vez que se está realizando una búsqueda de la información solicitada, de conformidad con el Acuerdo de Prorrogas UAEM/AP/045/2024.”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01039/UAEM/IP/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hacemos de su conocimiento con base en la información proporcionada por el Plantel Texcoco de la Escuela Preparatoria que: Se contrató el servicio de 12 autobuses, cada autobús con un costo de $17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100MN), siendo un total de $204,000.00 (Doscientos cuatro mil pesos 00/100 MN) Es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con la información que las áreas competentes cuenten de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS”*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07097/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“hacemos de su conocimiento con base en la información proporcionada por el Plantel Texcoco de la Escuela Preparatoria que: Se contrató el servicio de 12 autobuses, cada autobús con un costo de $17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100MN), siendo un total de $204,000.00 (Doscientos cuatro mil pesos 00/100 MN) Es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“TODAVEZ QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN RAZON DE HABER SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.-SOLICITO SABER CUANTO COBRARAN LOS CAMIONES QUE TRANSPORTARAN A LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA PREPARATORIA EPT (TEXCOCO), PREPARATORIA QUE DEPENDE DE LA UAEMEX, VISITA GUIADA A PUEBLA, MISMA QUE SE LLEVARA EN LOS PROXIMOS DIAS. (ALUMNOS DE NUEVO INGRESO.) 2.- EN CASO DE QUE SEAN CAMIONES DE LA PROPIA UNIVERSIDAD, SOLICITO SABER EN BASE A QUE COTIZACIÓN SOLICITAN EL COBRO PARA LA VISITA GUIADA A PUEBLA A LOS ALUMNOS DE NUEVO INGRESO. AUNADO A LO ANTERIOR CABE MENCIONAR QUE LES FUE COBRADO A CADA ALUMNO $500.00 (QUINIENTOS PESOS) Y SI HACEMOS LAS CUENTAS 500 X47 ESPACIOS POR CADA CAMION SON $23,500.00 X 12 AUTOBUSES SON 282,000.00 TENIENDO UN SOBRANTE DE MAS DE $78,000.00.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, en el cual ratificó su respuesta inicial, asimismo se proporcionó el oficio emitido por el Director del Plantel Texcoco de la Escuela Preparatoria en el cual se menciona que se dio atención a los puntos inmersos en la solicitud de información.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **la autoridad** se encontraba obligada a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Cantidad económica que cobraran los camiones de transporte a los alumnos del Plantel Texcoco de la Escuela Preparatoria a la visita guiada al Estado de Puebla.
2. En caso de que los camiones de transporte correspondan a la Universidad Autónoma del Estado de México, se solicita la cotización que se llevó a cabo para estimar el cobro a la visita guiada.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, el cual refiere de manera medular que, con base a la información proporcionada por el Plantel Texcoco de la Escuela Preparatoria, “…**Se contrató el servicio de 12 autobuses, cada autobús con un costo de $17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100MN), siendo un total de $204,000.00 (Doscientos cuatro mil pesos 00/100 MN)**…”

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información la cual no corresponde a lo solicitado, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si las documentales remitidas por **SUJETO OBLIGADO colman con el derecho de acceso a la información de LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Ahora bien, dado el agravio hecho valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión respectivo, es dable hacer mención que, por cuanto hace a la naturaleza de la información solicitada, es menester traer a colación lo que establece la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el precepto normativo número 26 el cual a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 26.** El Director de cada Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, **es la mayor autoridad ejecutiva interior**, su representante ante otras instancias de la Universidad, y Presidente de su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados correspondientes. No podrá separarse o ser removido del mismo, sino en los términos previstos en la reglamentación aplicable.”

En ese orden de ideas, el Manual de Organización del Plantel Texcoco de la Escuela Preparatoria, establece que, el gobierno de la Universidad se deposita de entre otros en el Director de cada Organismo Académico.

Por otro lado el Reglamento De La Educación Media Superior De La Universidad Autónoma Del Estado De México establece en el numeral 17 lo siguiente:

**Artículo 17.** La Administración de Plantel es la instancia de apoyo del Director, para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que persiguen el cumplimiento del objeto y fines institucionales. Se constituyen por Dependencias Administrativas.

En ese orden de ideas, el Manual General de Organización de dicho Plantel, contempla diversos preceptos normativos que enmarcan las atribuciones y obligaciones de la autoridad máxima del mismo, para lo cual resulta conveniente la siguiente transcripción:

**Director**

**Naturaleza Jurídica:** (Artículo 26 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México).

Es la mayor autoridad ejecutiva al interior del Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, su representante ante otras instancias de la Universidad y Presidente de su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados correspondientes.

**Facultades y Obligaciones:** (Artículo 115 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México).

1. *Representar al Organismo Académico, Centro Universitario, o Plantel de la Escuela Preparatoria, y concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.*
2. *Presidir los Consejos de Gobierno y Académico, gozando de voto de calidad y, concurrir a las reuniones de los órganos colegiados de que forme parte.*
3. *Proponer al Rector la designación de los titulares de las Dependencias Académicas y Administrativas y de los demás servidores universitarios del Organismo, Centro o Plantel.*
4. *Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria, los planes, programas académicos, así como los acuerdos y dictámenes de los Consejos de Gobierno y Órganos Académicos.*
5. ***Formular y proponer ante las instancias conducentes, iniciativas de políticas, estrategias, planes y programas académicos, para su régimen interior, así como las disposiciones para su ejecución, seguimiento y evaluación.***
6. ***Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Organismo, Centro o Plantel.***
7. *Presentar un Informe Anual de Actividades de su cargo ante los Consejos de Gobierno y Académico, el Rector y la comunidad universitaria del Organismo, Centro o Plantel, tomando como base de la evaluación el Plan de Desarrollo del Organismo, Centro o Plantel.*
8. *Presentar a aprobación los instrumentos de planeación que determine la legislación universitaria y el sistema de planeación, ante las instancias competentes.*
9. *Recibir y entregar mediante inventario el Organismo, Centro o Plantel.*
10. *Garantizar la conservación y mantenimiento de los edificios, muebles, aparatos, libros y demás bienes del Organismo, Centro o Plantel.*
11. ***Dictar las medidas procedentes para el desarrollo, seguimiento y evaluación del trabajo académico del Organismo, Centro o Plantel, de los alumnos, del personal académico y del personal administrativo****.*
12. *Presentar al Rector, cuando le sea solicitada, información sobre el estado que guarde el Organismo, Centro o Plantel.*
13. ***Garantizar el desarrollo de las actividades del Organismo, Centro o Plantel, con base en lo previsto en la legislación universitaria y aplicando las medidas disciplinarias y sanciones conducentes.***
14. *Las demás que le confiera la legislación universitaria.*

En ese sentido, es posible dilucidar que el órgano de autoridad cuenta con la facultad de proponer, garantizar el buen desarrollo de las actividades que considere congruentes al interior de cada centro o plantel, lo que se traduce en que dicho Órgano cuenta con facultades de administrar y poseer la información que se genere a deriva del desarrollo académico del alumnado y personal docente; por ello se estima que, relacionando dicho argumento jurídico con la información requerida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el Director académico de dicho plantel cuenta con plena competencia para conocer sobre la planificación de la visita guiada señalada por **LA PARTE RECURRENTE.**

En ese orden de ideas, se demuestra que, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnando la solicitud a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

**XXXIX.** **Servidor público habilitado**: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a los requerimientos inmersos en la solicitud de información, con base al pronunciamiento emitido por el Director del Plantel señalado, señalando de manera precisa el costo que se generó por el arrendamiento de los camiones de transporte para la visita guiada referida, dato que se manera específica versa en “Se contrató el servicio de 12 autobuses, cada autobús con un costo de $17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100MN), siendo un total de $204,000.00 (Doscientos cuatro mil pesos 00/100 MN)” en ese sentido, se dio respuesta medularmente al requerimiento inmerso en el inciso uno de la multicitada solicitud, en virtud de que no existe pronunciamiento alguno para el inciso dos, por obviarse el arrendamiento de los autobuses señalados.

Por otro lado no pasa desapercibido de este Órgano Garante que, a través del medio de impugnación respectivo, **LA PARTE RECURRENTE** expreso que “…AUNADO A LO ANTERIOR CABE MENCIONAR QUE LES FUE COBRADO A CADA ALUMNO $500.00 (QUINIENTOS PESOS) Y SI HACEMOS LAS CUENTAS 500 X47 ESPACIOS POR CADA CAMION SON $23,500.00 X 12 AUTOBUSES SON 282,000.00 TENIENDO UN SOBRANTE DE MAS DE $78,000.00” manifestaciones que resultan de carácter subjetivo que no son tomadas en consideración para el estudio del presente asunto, puesto que, no expresan una inconformidad tacita que pueda ser atendida en aras del ejercicio de nuestra materia; dado que únicamente contienen afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del **SUJETO OBLIGADO**, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de **IMPROCEDENTES**; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, no se omite comentar que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **01039/UAEM/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07097/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE